

EL SECRETARIO GENERAL, José Marcelino López Peraza.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, María Concepción Narváez Vega.

80.951

Urbanismo

ANUNCIO

3.647

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2013, adoptó el acuerdo de APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO, PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, cuyo texto completo es el siguiente:

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ordenanza

Artículo 2. Prevalencia de la ordenanza de terrazas y exclusiones

CAPÍTULO II

Principios generales y definiciones de los términos utilizados en la Ordenanza

Artículo 3. Principios generales.

Artículo 4. Definiciones.

TÍTULO II

CONDICIONES PARA LA OCUPACIÓN DE LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS

CAPÍTULO I

Condiciones generales de ocupación y funcionamiento de las terrazas en los espacios de uso público

Artículo 5. Condiciones de ocupación.

Artículo 6. Condiciones de delimitación de la terraza.

Artículo 7. Condiciones generales para la localización de las terrazas.

CAPÍTULO II

Condiciones específicas y particulares para la instalación de terrazas

Artículo 8. Condiciones específicas para la localización de las terrazas.

Artículo 9. Condiciones particulares para la localización de las terrazas en aceras.

Artículo 10. Condiciones particulares para la localización de terrazas en vías de plataforma única.

Artículo 11. Instalación de terrazas en plazas, parques y otros espacios públicos o privados con uso público.

Artículo 12. Condiciones particulares para la instalación de terrazas en paseos marítimos o en edificaciones limítrofes con el mismo.

Artículo 13. Ocupaciones ante fachadas de vecinos colindantes.

Artículo 14. Ocupaciones compartidas.

CAPÍTULO III

Elementos de las terrazas

Artículo 15. Instalaciones eléctricas.

Artículo 16. Elementos de las terrazas.

Artículo 17. Características generales de los elementos de las terrazas.

Artículo 18. Condiciones de los establecimientos a los que se vincula la terraza.

Artículo 19. Horario de funcionamiento de las terrazas.

Artículo 20. Otras condiciones para la instalación de terrazas.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS

CAPÍTULO I

Obligaciones derivadas de la instalación de terrazas y pago de tasas

Artículo 21. Obligaciones.

Artículo 22. Tasas.

CAPÍTULO II

Prohibiciones de la instalación de terrazas

Artículo 23. Prohibiciones.

Artículo 24. Transmisión y cesión de autorizaciones

TÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN PREVIA Y ORDENACIÓN SINGULAR PARA LA IMPLANTACIÓN DE TERRAZAS. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS

CAPÍTULO I

Objeto y contenido de los instrumentos de distribución previa y ordenación singular

Artículo 25. Objeto

Artículo 26. Contenido

CAPÍTULO II

Procedimiento de aprobación, modificación y revisión de los instrumentos de distribución previa y ordenación singular

Artículo 27. Procedimiento de aprobación.

Artículo 28. Publicación.

Artículo 29. Modificación y revisión.

CAPÍTULO III

Anexos de la ordenanza y procedimiento de modificación

Artículo 30. Modificación de los anexos.

Artículo 31. Procedimiento de modificación

TITULO V

DEL TÍTULO HABILITANTE PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS

CAPÍTULO I

Normativa de aplicación, necesidad de autorización administrativa previa y alcance de la misma

Artículo 32. Normativa de aplicación.

Artículo 33. Necesidad de autorización administrativa previa

Artículo 34. Alcance de la autorización de terraza.

CAPÍTULO II

Contenido de la autorización y circunstancias generales para otorgar o denegar la misma

Artículo 35. Contenido de la autorización.

Artículo 36. Circunstancias generales para otorgar o denegar la autorización.

CAPITULO III

Órgano competente, personas legitimadas y relación con otras autorizaciones

Artículo 37. Órgano competente para otorgar la autorización.

Artículo 38. Personas legitimadas.

Artículo 39. Relación con otras autorizaciones.

CAPÍTULO IV

De la solicitud y procedimiento para la concesión de la autorización

Artículo 40. Solicitud y documentación preceptiva.

Artículo 41. Comprobación de la documentación e inicio de la tramitación.

Artículo 42. Informe técnico.

Artículo 43. Plazo para resolver y sentido del silencio administrativo.

Artículo 44. Contenido de la autorización administrativa

CAPÍTULO V

Plazo de vigencia y renovación de la autorización

Artículo 45. Plazo de vigencia de la autorización administrativa.

Artículo 46. Renovación de la autorización.

TÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, EXTINCIÓN, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS. REFERENCIA A ZONAS SATURADAS

CAPÍTULO I

De la suspensión temporal y extinción de las autorizaciones

Artículo 47. Suspensión temporal de la autorización.

Artículo 48. Supuestos de extinción.

CAPÍTULO II

De la caducidad y revocación de las autorizaciones

Artículo 49. Supuestos de caducidad.

Artículo 50. Revocación de la autorización.

CAPÍTULO III

Especial referencia a la declaración de zona saturada

Artículo 51. Declaración de zona saturada.

Artículo 52. Efectos de la declaración de zona saturada.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE REPOSICIÓN (RESTAURACIÓN) Y SANCIONADOR DE LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS

CAPÍTULO I

Régimen de recuperación y restauración de los bienes de uso público con la instalación de terrazas

Artículo 53. Recuperación del dominio público

Artículo 54. Reposición (restauración) de los espacios de uso público mediante órdenes de ejecución

Artículo 55. Órgano competente.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 56. Potestad sancionadora.

Artículo 57. Órgano competente para la incoación y resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 58. Infracciones.

Artículo 59. Tipología de sanciones.

Artículo 60. Sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición transitoria segunda. Ocupación de espacios de uso público para la instalación de terrazas sin título habilitante.

Disposición transitoria tercera. Reglamentos de régimen interior de los Centros Comerciales, anteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL. Publicación y entrada en vigor.

ANEXO I: CONDICIONES TÉCNICAS SOBRE EL MATERIAL Y DISEÑO DEL MOBILIARIO DE LAS TERRAZAS

ANEXO II. MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZA EN SUELO DE USO PÚBLICO.

PREÁMBULO

I

Con la aprobación de la Ordenanza Reguladora de los Espacios de Uso Público para la Instalación de Terrazas en el Municipio de San Bartolomé de Tirajana, se pretende cubrir el vacío normativo con relación a esta materia, no regulada hasta la fecha por ninguna de las Ordenanzas municipales vigentes, y dar respuesta a la demanda creciente de los responsables de los locales de restauración y hostelería, de ampliar y mejorar la oferta de servicios de los establecimientos, para permitir el desarrollo de actividades en los espacios libres de uso público, especialmente en la situación de la “nueva normalidad” resultante del Estado de Alarma por la pandemia del Covid 19, que ha dejado patente la ausencia de esta importante normativa a nivel municipal.

Concedores de que la falta de regulación de las terrazas en este municipio ya era evidente antes de la referida situación, la presente ordenanza se hace con una proyección de futuro sobre dichos espacios, potenciada por las favorables condiciones climatológicas de este municipio, con un tiempo primaveral casi todo el año que invita a disfrutar de la estancia en el exterior, y la necesidad de mejorar la imagen urbana, en cuanto a la homogeneidad de las instalaciones, el ornato y decoro del conjunto de las edificaciones, que potencie este municipio como destino turístico por excelencia.

El texto de esta Ordenanza se ha elaborado teniendo en cuenta la dilatada experiencia de la regulación de las terrazas en otros municipios de España, pero adaptado a las peculiaridades del ámbito territorial de San Bartolomé de Tirajana. Se ha tenido en cuenta en su redacción la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica de este municipio, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 01/08/2013 (BOP número 101, de 09/08/2013). En este sentido, El Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana es consciente de la necesidad de conciliar el desarrollo económico y la naturaleza turística del

municipio, con el derecho de los residentes y usuarios turísticos a descansar y a tener una vida tranquila. En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, obligó a transponer sus normas al derecho interno de los estados miembros. Por otro lado, los artículos 43 y 45 de la Constitución obligan a todos los poderes públicos a proteger la salud y el medio ambiente, lo que incluye la protección contra la contaminación acústica. Así, a escala estatal se han promulgado la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido; el Real decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que despliega esta Ley en cuanto a la evaluación y la gestión del ruido ambiental, y el Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la despliega en cuanto a la zonificación acústica, los objetivos de calidad y las emisiones acústicas.

En consecuencia, el objetivo de la presente Ordenanza es favorecer el equilibrio entre los usos de las terrazas y los usos colectivos del espacio público, garantizando, en primer lugar, la calidad de los espacios para los ciudadanos en general (residentes o turísticos), especialmente por el derecho a la tranquilidad y al descanso) y, en segundo lugar, por la necesidad de apoyar la actividad económica de los sectores de restauración y asimilados.

Para la consecución de todos los fines perseguidos, la Ordenanza reguladora de los Espacios Libres de Uso Público para la instalación de terrazas, se constituye como el instrumento más adecuado, necesario y eficaz para la satisfacción del interés general que se pretende.

II

En la redacción de la presente Ordenanza, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica y de ejercer la potestad normativa de manera coherente con el resto del Ordenamiento Jurídico, se ha seguido la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre actividades clasificadas (Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias; Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa y Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos), resultantes de adaptar las citadas normas

a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que incorpora parcialmente al Derecho español la directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios del mercado interior, que incide de forma directa en los procedimientos de autorización previa de las actividades de restauración en relación con las terrazas.

En este sentido, son numerosas las referencias que hace la citada normativa autonómica al desarrollo de las actividades en las terrazas y a la remisión de su regulación a través de ordenanzas:

- Artículo 10 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, cuando atribuye a los municipios competencia en esta materia al señalar: “Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente Ley: 1) La aprobación de ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia normativa atribuida al Gobierno de Canarias para el desarrollo de la presente ley, y a los cabildos insulares.

- Anexo 1, último párrafo del epígrafe 12.2 “Actividades de restauración”, del Decreto 52/2012, de 7 de junio, cuando dispone: “En las actividades de este apartado se pueden realizar otras complementarias con música de fondo ambiental, de baile y otras actuaciones en directo, siempre que el local reúna las condiciones de seguridad y de insonorización, y esté debidamente autorizado. Esta actividad se puede llevar a cabo en un local cerrado o en espacios al aire libre”.

- Anexo 2, del Decreto 52/2012, de 7 de junio, cuando enumera las actividades clasificadas que están sujetas al régimen de autorización administrativa previa, incluye dentro de las mismas las actividades de restauración que “dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas”.

- Artículo 4.0) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, cuando define a las terrazas como “Las zonas delimitadas al aire libre, anexas o accesorias a determinados establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades de restauración, donde se llevan a cabo las mismas actividades que en el establecimiento del que dependen u otras que les sirven de complemento”.

- Artículo 18.1 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, cuando al regular las “Previsiones acústicas especiales” establece que “Los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades recreativas de carácter

musical o de espectáculo, así como las zonas delimitadas al aire libre, anexas o accesorias a los mismos, deben tener instalado un limitador de sonido con registrador, para asegurar que no se sobrepasan los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o las ordenanzas municipales”.

- Artículo 41 “Horario de apertura y cierre de las actividades y espectáculos”, del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, cuando dispone en el apartado 6 que “Las ordenanzas municipales podrán prever un horario más restrictivo en el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se desarrollen en terrazas, jardines y demás espacios al aire libre”.

Pero no todas las zonas delimitadas al aire libre, vinculadas a actividades de restauración, son objeto de esta ordenanza, sino que el artículo 1.1 de la misma delimita el ámbito de aplicación al señalar que “La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas en los espacios libres de uso público (tanto en dominio público municipal como en espacios privados de uso público), vinculadas a establecimientos destinados a la restauración, legalmente habilitados para el ejercicio de la actividad en el municipio de San Bartolomé de Tirajana”. En consecuencia, están excluidos de la misma las terrazas y espacios libres privados de aquellos establecimientos que no tienen uso público, como las terrazas interiores de los establecimientos turísticos de alojamiento, que estarán supeditados a las condiciones establecidas en la autorización previa respectiva y, en todo caso, a los límites sonoros establecidos en la ordenanza de protección acústica de este municipio.

Al hilo de lo expuesto, será aplicable la presente Ordenanza a los espacios libres de uso público de los Centros Comerciales. A título de ejemplo, sin que suponga un *numerus clausus* esta enumeración, será aplicable la presente Ordenanza a los numerosos Centros Comerciales con los que cuenta este municipio (Centro Comercial Faro, C.C. La Charca II, C.C. Faro II, C.C. El Veril, C.C. Cita, C.C. Metro, C.C. Yumbo Centrum, C.C. Gran Chaparral, C.C. Jardín del Sol, C.C. San Agustín, C.C. San Fernando, C.C. Ronda, C.C. Oasis, C.C. El Tablero...), con el objetivo de homogeneizar las instalaciones de las terrazas en cada centro comercial, para proyectar una imagen respetuosa con el entorno y decorosa de este municipio.

En cuanto a los espacios de dominio público

destinados a terrazas requiere efectuar la distinción entre uso privativo y común especial, que no ha dejado de ofrecer serios problemas interpretativos en la práctica, como ha puesto de manifiesto la Doctrina y la propia Jurisprudencia, si bien se ha querido ver esa distinción desde un doble punto de vista: en el aspecto material, en cuanto el uso privativo comporta la existencia de instalaciones que permiten ese uso excluyente, o diferencia del uso especial que no requería esas instalaciones; y desde el punto de vista jurídico, porque el privativo está sujeto a concesión (artículo 78 del Reglamento de Bienes), en tanto que el especial solo a licencia. Así las cosas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22-02-1999 establece que “...En la praxis jurisprudencial, el criterio utilizado para distinguir el uso privativo del especial es determinar si existe evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que supongan una “ocupación”, o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna forma, la transformación física de la dependencia demanial con la consecuente exclusión en ésta de otro uso distinto del privativo .” Señala asimismo posteriormente que “... las tres sentencias son manifestaciones concretas de la doctrina antes expuesta de que la instalación en la vía pública de terraza o marquesina y su toldo es imparable en la autorización que corresponde a un uso común especial del dominio público (artículo 61 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1955), y que tal autorización, conforme a los citados artículos 12.1 y 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955 se otorga sin perjuicio de tercero...”.

III

La aprobación de la Ordenanza reguladora de los espacios de uso público para la instalación de terrazas, viene a dar respuesta a la enorme demanda por parte de los empresarios de posibilitar la extensión de sus actividades al exterior de sus establecimientos. Hasta la fecha, la ausencia de esta normativa en el municipio, ha propiciado la instalación de terrazas ilegales, puesto que el pago de la tasa por la ocupación de terrazas, conforme a la ordenanza fiscal vigente, o el transcurso del tiempo en la ocupación del dominio público, no implica la legalización de las instalaciones, ni el reconocimiento de derechos a favor de los titulares de los establecimientos, dadas la notas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad del citado

suelo, conforme al artículo 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de bases de régimen local.

La citada situación ha puesto de manifiesto la ausencia de normativa para afrontar la inspección y control de las instalaciones que conforman una terraza, así como la falta de regulación de determinados elementos del mobiliario que se hace necesario cubrir para proteger, por cuestiones de ornato y decoro, la imagen urbana de este municipio.

En la redacción de esta Ordenanza se ha tenido en cuenta las normas reguladoras en materia de accesibilidad universal, incluyendo las directrices y disposiciones reguladas en la Orden del Ministerio de la Vivienda VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Es indispensable, por tanto, además de asumir las circunstancias descritas, normalizar la instalación de terrazas con vistas a la mejora de la calidad del espacio público, reforzando el control de la ocupación del mismo, teniendo presente la progresiva implantación de la accesibilidad universal y la atención al paisaje urbano.

Si bien la Administración ha de poder autorizar el uso común especial del espacio público con la instalación de terrazas, debe hacerlo conciliándolo con el uso público, esencialmente la circulación y la estancia de los ciudadanos, compatibilizando el derecho al ocio con el derecho al descanso de los vecinos, con el objetivo de garantizar que San Bartolomé de Tirajana sea un municipio accesible e inclusivo para todos.

IV

La presente ordenanza se dicta con la habilitación legal y, al mismo tiempo, en desarrollo de la normativa de aplicación sobre la utilización de bienes de dominio y uso público (en cumplimiento también del principio de seguridad jurídica), constituida básicamente por el Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias, que, en su artículo 14, establece que las autorizaciones o concesiones demaniales que otorguen las corporaciones locales se ajustarán a lo previsto por la legislación básica del Estado en materia de Patrimonio.

Por consiguiente, se aplicará la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, fundamentalmente sus artículos 91 y siguientes.

Además, en el ámbito autonómico canario, al margen de la normativa reguladora del dominio público, será de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 272.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y 50 “Órdenes de ejecución”, 51 “Procedimiento”, 52 “Resolución del Procedimiento” y 53 “Ejecutividad y Medidas Provisionales” (Título III “Intervención mediante órdenes de ejecución sobre seguridad, salubridad, protección y ornato), del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística en Canaria, sobre la facultad de dictar órdenes de ejecución para conminar a la retirada de elementos no adecuados a las ordenanzas municipales.

La potestad sancionadora municipal en esta materia se encuentra expresamente reconocida en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En este sentido, mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de junio de 2001 que tras reconocer que la Ley reguladora de cada materia debe fijar “las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales”, añade que “tampoco se exige aquí que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica”.

En este sentido, en todo el articulado de la Ordenanza se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad siguiendo las medidas menos gravosas para los ciudadanos, no solo en el ejercicio de la potestad sancionadora, sino en la aplicación de las condiciones de instalación de las terrazas atendiendo a las singularidades del caso concreto, lo que lo convierte en un texto flexible pero que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con la misma.

V

Esta ordenanza tiene por objeto racionalizar y encauzar las legítimas iniciativas empresariales para dotar de una mejor oferta a los usuarios de los

establecimientos, pero también, y preferentemente, pretende dar respuesta a la demanda de los ciudadanos en general a disfrutar del dominio público y al derecho al descanso.

Con la presente ordenanza se pretende conseguir la compatibilidad entre quien pretenda un uso especial del dominio público, también generador de riqueza y empleo, con el uso común de todos los ciudadanos, considerando que la iniciativa privada deberá suponer una propuesta complementaria que mejore o diferencie la manera de disfrutar ese uso común, en ningún caso limitarlo.

En este sentido, existen principios incuestionables y deben primar en todos los casos. La instalación de una terraza en dominio público no puede suponer una merma de los requisitos mínimos de accesibilidad de nuestras calles o la perturbación del derecho al descanso de los ciudadanos.

Lo anterior convierte a esta Ordenanza en el instrumento más eficaz para encontrar un equilibrio de todos los derechos implicados que, en garantía de su protección y del fiel cumplimiento al principio de transparencia, se ha sometido al trámite de consulta pública previa, donde los ciudadanos han podido trasladar sus opiniones en el proceso de elaboración de la norma.

VI

Este texto se estructura en 7 Títulos, con sus respectivos capítulos, 60 artículos, 2 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el Título Preliminar se aborda las disposiciones generales, entre las que se encuentran el objeto y ámbito de aplicación, los principios que inspiran el contenido de la ordenanza, así como las definiciones de los conceptos fundamentales utilizados en la misma.

En el Título II se regulan las condiciones de ocupación y funcionamiento de las terrazas, las particularidades para los distintos supuestos de espacios de uso público, así como las características básicas de los elementos de las terrazas.

El Título III regula las obligaciones y prohibiciones generales, a los que estará sujeto el titular o explotador de la actividad a la que se vincula la terraza.

El Título IV contiene la regulación de conceptos novedosos, como son los de distribución previa y la ordenación singular, siguiendo el criterio utilizado por otros municipios con más experiencia en la regulación de terrazas, contemplando tanto su contenido como el procedimiento para su aprobación y publicación. Se incluye, asimismo, el procedimiento para la modificación de los anexos.

El Título V, por su enorme importancia es el más extenso de la Ordenanza con cinco capítulos, viene referido al título habilitante para la instalación de terrazas.

El Título VI regula la suspensión temporal, extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones, incluyendo una especial referencia a las zonas saturadas.

El Título VII contempla el régimen para la recuperación y reposición (restauración) de los bienes de usos público con la instalación de terrazas, y el régimen sancionador para la imposición de sanción por la comisión de infracciones contempladas en la Ordenanza.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ordenanza.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas en los espacios libres de uso público (tanto en dominio público municipal como en espacios privados de uso público), vinculadas a establecimientos destinados a la restauración, legalmente habilitados para el ejercicio de la actividad en el municipio de San Bartolomé de Tirajana.

2. Asimismo, serán de aplicación los preceptos de esta ordenanza a las terrazas:

a) Que sean complementarias de las actividades principales al amparo de una concesión administrativa municipal en todo lo no previsto en la propia concesión.

b) Que sean complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa que autoricen otras administraciones públicas.

Artículo 2. Prevalencia de la ordenanza de terrazas y exclusiones.

1. En las terrazas ubicadas en suelo privado de uso privado, en caso de coexistencia sin solución de continuidad con suelo de titularidad pública de uso público, será aplicable la presente ordenanza en las determinaciones relativas a las condiciones generales y funcionamiento de la instalación de terrazas y de obligaciones y prohibiciones, contenidas en los Títulos II y III, y las relativas a características y calidades del Anexo I.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ordenanza:

1) Las instalaciones complementarias de actividades principales montadas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos de fiestas populares, que se regirán por los requisitos que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

2) Las terrazas y espacios libres privados que no tienen uso público de aquellos establecimientos, como las terrazas interiores de los establecimientos turísticos de alojamiento, que están supeditados a las condiciones establecidas en la autorización sectorial respectiva y, en todo caso, a los límites sonoros establecidos en la ordenanza de protección acústica de este municipio.

CAPÍTULO II

Principios generales y definiciones de los términos utilizados en la Ordenanza.

Artículo 3. Principios generales.

1. Los principios generales que han de regir la aplicación de esta ordenanza son la mejora del espacio público para la convivencia ciudadana, compatibilizándola con el fomento y soporte de la actividad económica, sustanciado en el mantenimiento del orden público y el derecho al descanso de todos los ciudadanos, la preservación de los bienes y derechos públicos, la calidad del paisaje urbano y la sostenibilidad ambiental de las terrazas, con el fin de que San Bartolomé de Tirajana sea una ciudad accesible e inclusiva para todos, manteniendo, en cualquier caso, el uso común general del espacio público como prioritario.

2. -La solicitud de la autorización de terraza tiene carácter opcional para el titular o explotador del establecimiento destinado a la restauración, en cuanto

que entraña para el mismo la facultad de ejercer un uso especial del dominio público o del espacio privado de uso público, respetando como presupuesto mínimo exigible, en todo caso, las características técnicas objetivas y las condiciones sustanciales que se establecen en la presente ordenanza.

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a su concesión. El órgano competente para otorgar la autorización correspondiente, considerando las circunstancias reales y previsibles, y teniendo en cuenta el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones, podrá conceder o denegar motivadamente las mismas.

3. En la expedición de las autorizaciones para la instalación de terrazas, se atenderá a criterios de compatibilidad entre el uso público común y el especial, prevaleciendo en caso de conflicto el uso público común del espacio abierto por razones de interés general.

4. Con carácter general, lo establecido por esta ordenanza para la instalación de terrazas se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística y sectorial vigente -con especial atención a la reguladora de actividades clasificadas y espectáculos públicos- que pudieran serles de aplicación, por lo que sus determinaciones son plenamente exigibles, aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la aplicación de esta ordenanza se entenderá por:

1. Terraza: Las zonas delimitadas al aire libre, anexas o accesorias a determinados establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades de restauración donde se lleven a cabo las mismas actividades que en el establecimiento del que dependen u otras que les sirven de complemento. siempre que cuente con acceso directo y exclusivo de uso público.

2. Espacio libre de uso público: Espacio abierto, al aire libre, de titularidad pública o privada, que conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico u otros instrumentos jurídicos no tenga restricciones al uso público. Se incluyen expresamente en esta definición los soportales y pasajes.

3. Establecimiento autorizable:

a) Establecimiento abierto al público en el que se desarrolle la actividad turística de restauración, de acuerdo con la normativa sectorial reguladora de la actividad, y en cuya concreta situación sea viable la instalación de terrazas en los términos establecidos en esta ordenanza.

b) Establecimientos abiertos al público que tengan la restauración como actividad asociada o complementaria de otra actividad principal, como hoteles, centros comerciales, mercados municipales o similares.

c) Entidades socioculturales y deportivas que desarrollen como actividad adicional o complementaria la de restauración turística.

d) No se autorizará la instalación de terrazas a actividades que, con arreglo a la legislación vigente, sean calificadas como actividad musical, salvo que se trate de locales situados en zonas concretas del municipio en las que pueda constatarse que no se ocasiona perjuicios a los residentes o a los usuarios turísticos, o en aquellos supuestos en los que la actividad musical no sea perceptible desde la terraza, debiendo su titular garantizar en todo momento que el nivel sonoro no se extiende al exterior, estando obligado a adoptar las medidas de seguridad correspondientes (instalación de doble puerta, limitador de sonido, portero, vigilante de seguridad...) para evitar la producción de ruidos o molestias. El incumplimiento de estas medidas habilitará al Ayuntamiento, previo procedimiento tramitado al efecto, para la revocación de la autorización concedida.

4. Espacio con distribución previa: Espacio libre continuo de uso público donde las superficies susceptibles de ser ocupadas con terrazas han de ser previamente determinadas por razón de sus características morfológicas y tipológicas, por el número de establecimientos autorizables localizados en el ámbito o por cualquier otra razón de interés público que interpreten los servicios técnicos municipales.

5. Espacio con ordenación singular: Espacio libre de uso público o con distribución previa objeto de una regulación diferenciada en el marco de esta ordenanza por razón de la estructura del espacio, por la necesaria integración ambiental en el entorno o de cualquier otra circunstancia particular de interés general.

6. Mobiliario autorizable: Mobiliario y elementos delimitadores, complementarios y auxiliares susceptibles de ser autorizados para la instalación de terrazas que se relacionan en esta ordenanza, con las condiciones de instalación, calidades y de diseño que se indican con carácter general y específico para determinadas zonas.

7. Superficie de ocupación: Zona del espacio libre de uso público, definida en la autorización de la instalación de la terraza, resultante de la aplicación de los parámetros de esta ordenanza para un establecimiento concreto y dentro de cuyo perímetro se dispondrá el mobiliario autorizable.

8. Zona saturada: Aquella donde la proliferación de terrazas sea tal que no sea aconsejable la autorización de nuevas instalaciones o ampliaciones de superficie a ocupar, tanto por motivos de afectación a las condiciones ambientales como al uso común general del espacio público, y que serán declaradas conforme al procedimiento contenido en el capítulo III, del Título VI de esta ordenanza.

TÍTULO II

CONDICIONES PARA LA OCUPACIÓN DE LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS

CAPÍTULO I

Condiciones generales de ocupación y funcionamiento de las terrazas en los espacios de uso público.

Artículo 5. Condiciones de ocupación.

1. La ocupación de las terrazas estará determinada por un módulo básico o unidad de ocupación, que comprende una mesa y cuatro sillas, con un mínimo de ocupación de 1,70 x 1,70 metros.

2. Por razones de falta de espacio y/o interés del titular del establecimiento de dotar a la terraza de una distribución flexible, se podrá autorizar un módulo reducido formado por una mesa y dos sillas, con una ocupación mínima de 0,80 x 1,70 metros.

Artículo 6. Condiciones de delimitación de la terraza.

1. La superficie autorizada para la instalación de la terraza deberá marcarse en el pavimento del espacio

público, con el sistema o elemento que se determine por los servicios técnicos municipales, cuando así se establezca en la correspondiente autorización.

2. Deberán señalizarse las esquinas, los cambios de dirección y las delimitaciones rectas en tramos repartidos proporcionalmente según se determine en la correspondiente autorización.

Artículo 7. Condiciones generales para la localización de las terrazas.

1. Las autorizaciones de ocupación del espacio de uso público con terrazas garantizarán el estricto cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La libre circulación de peatones y usuarios en general.
- b) La visibilidad de las señales de tráfico que existan en la zona.
- c) El respeto al entorno paisajístico y visual.
- d) La perfecta utilización y visibilidad de bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, salidas de emergencia y cualquier otro elemento similar.
- e) La libre entrada y salida de edificios, portales, soportales y otros locales.
- f) En las calles peatonales, el adecuado acceso de los vehículos autorizados y de emergencia.
- g) Disposiciones en materia de accesibilidad.

2. Con carácter general, las terrazas se deberán instalar delante del establecimiento del que dependan, sin rebasar los límites físicos del local; si bien se atenderá al criterio de valoración de los técnicos municipales, si las mismas deben estar anexas a la fachada o al borde exterior del espacio libre correspondiente, debiendo respetarse en estos casos las condiciones de separación establecidas en los apartados b, c y d del artículo 9.1 de esta ordenanza.

3. No se autorizará la instalación de terrazas cuando el establecimiento y el espacio de uso público a ocupar se encuentren separados por una calzada o vía de circulación rodada.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, debidamente motivadas y relacionadas con la escasa o lenta circulación de

vehículos, amplia visibilidad y seguridad para los usuarios o personal del establecimiento, podrá autorizarse la instalación con las condiciones que se establezcan en la correspondiente autorización.

CAPÍTULO II

Condiciones específicas y particulares para la instalación de terrazas.

Artículo 8. Condiciones específicas para la localización de las terrazas.

La autorización para la ocupación de uso público con terrazas estará condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones específicas:

1. No se establece ancho mínimo de espacio de uso público para la instalación de terrazas. Este será resultado de aplicar los parámetros mínimos establecidos por esta ordenanza.

2. Las instalaciones de las terrazas se autorizarán anexas a la fachada de la edificación o al límite exterior del espacio libre de uso público correspondiente, según criterio de los servicios técnicos municipales, atendiendo a la valoración del caso concreto.

3. Se garantizará un paso mínimo para peatones, que se establecerá en atención a las características propias del espacio de uso público que se vaya a ocupar, de la afluencia de peatones y de cualquier otra circunstancia que incida en el uso común general del mismo.

Con carácter general y salvo disposición más específica de esta ordenanza, el paso mínimo será de 2,00 metros, pudiendo, de forma excepcional, reducirse al mínimo establecido por las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad, a criterio de los servicios técnicos municipales por razón de las características morfológicas del espacio de uso público.

4. La superficie de ocupación de las terrazas no podrá, en ningún caso, superar el 50 % del espacio de uso público.

5. Las distancias mínimas de las terrazas al mobiliario urbano, los elementos de ajardinamiento de los espacios públicos y otros elementos urbanos son las siguientes:

a) A los elementos de ajardinamiento de los espacios públicos: 0,50 metros.

b) A los elementos de señalización vertical:

b.1) Señalización vertical de tráfico situada paralela a la acera y perpendicular en terrazas sin parasoles o toldos: 0,50 metros.

b.2) Señalización vertical de tráfico situada perpendicular a la acera en terrazas con parasoles o toldos: la distancia suficiente para no obstaculizar la lectura de los rótulos y/o semáforos a criterio de los servicios municipales.

b.3) Señalización para viandantes: 2,00 metros.

c) A los elementos de señalización horizontal:

c.1) Pasos de peatones con o sin rebaje de aceras: 1,50 metros.

c.2) Delimitaciones de carriles de circulación en plataformas de tránsito:

c.2.1) Carril bicicletas: 1,00 metro.

c.2.2) Otros carriles: 1,50 metros.

c.3) Otras señalizaciones: se evaluarán en cada caso por los servicios técnicos municipales.

d) A los vados de entrada y salida de vehículos de garajes: 2,00 metros.

e) A las paradas de servicios públicos, con o sin marquesina: 2,00 metros.

f) A los carriles para bicicletas situados sobre las aceras: 1,00 metro.

g) A los aparcamientos y paradas de bicicletas: frontalmente en todo el ancho de la acera hasta un mínimo libre de 2,00 metros y lateralmente 1,50 metros.

h) A los accesos y espacios contiguos a plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad, frontalmente en todo el ancho de la acera hasta un mínimo libre de la totalidad de la plaza de aparcamiento no inferior a 2,00 metros.

i) A farolas, papeleras y elementos similares: 0,50 metros.

j) En los cruces de vías de tráfico rodado perpendiculares, se establecerá en cada caso mediante distribución previa u ordenación singular.

k) A pasos de peatones y rebajes para personas con discapacidad: 1,50 metros.

l) Las distancias mínimas de las terrazas respecto a los edificios son las siguientes:

1.1) A los accesos o portales a los edificios: deberá quedar libre el ancho total del portal de acceso al edificio en línea de fachada, con un mínimo de 2,00 metros con centro en el eje de este acceso.

1.2) A las salidas de emergencia, lateralmente y en todo el ancho de la acera: 1,50 metros.

6. Si existen diferentes establecimientos contiguos con terraza autorizable, se determinará por los servicios técnicos municipales en cada caso, según las características del espacio de uso público y el flujo de personas, la distancia que deberá existir entre ellas.

7. En el caso de establecimientos situados en edificios en cuya planta baja (primera sobre rasante) existan viviendas con ventanas y/o puertas que den al espacio de uso público, se deberá respetar una distancia mínima de tres metros entre la terraza y las ventanas y/o puertas.

8. Excepcionalmente, las condiciones anteriores podrán variarse previa aprobación de distribución previa o de ordenación singular, siempre que queden garantizadas las condiciones generales establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Artículo 9. Condiciones particulares para la localización de las terrazas en aceras.

1. En las aceras de las vías públicas con calzadas para la circulación rodada de vehículos sin limitación horaria al paso de los mismos, además de las condiciones establecidas en el artículo precedente, las instalaciones de terrazas se regirán por las siguientes condiciones:

a) No se establece ancho mínimo específico para la instalación de terraza. Este será el resultante de la aplicación de los parámetros regulados en los apartados siguientes.

b) En las terrazas anexas a la fachada del establecimiento, deberá dejarse un espacio libre para el paso de los viandantes entre el límite exterior de la terraza y el bordillo de la acera no inferior al 50 % del ancho total de la misma, con un mínimo de 1,80

metros, salvo determinación distinta en zonas con distribución previa u ordenación singular y siempre que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad, o en aquellos supuestos en los que los servicios técnicos municipales dictaminen que la reducción del ancho establecido no perjudica la protección de los demás derechos reconocidos.

c) En las terrazas anexas al bordillo de la acera, con la separación mínima que establece el apartado siguiente, deberá dejarse un espacio libre para el paso de viandantes ente la fachada y el límite interior de la terraza no inferior al 50 % del ancho total de la acera, con un mínimo de 1,80 metros, salvo determinación distinta en zonas con distribución previa u ordenación singular y siempre que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad, o en aquellos supuestos en los que los servicios técnicos municipales dictaminen que la reducción del ancho establecido no perjudica la protección de los demás derechos reconocidos.

d) En las terrazas anexas al bordillo de la acera, se ha de dejar una separación mínima a la calzada de:

d.1) En vías de tráfico intenso y/o aparcamiento junto al bordillo de la acera, la terraza se situará a una distancia mínima de 0,80 metros del borde exterior de la acera.

d.2) 0,60 metros en el resto de las vías en las que no esté permitido el aparcamiento.

d.3) 0,40 metros en vías donde no se permita el aparcamiento cuando se autorice la colocación de jardineras y/o mamparas de separación entre la calzada y la terraza mediante distribución previa u ordenación singular.

e) Las terrazas que se autoricen en zonas anexas a espacios reservados para la carga y descarga, paradas de taxis y cualquier otro similar se situarán a una distancia mínima del borde exterior de la acera de 1,20 metros, para facilitar el desembarco de personas y mercancías, al menos durante el horario reservado para tales fines.

f) Con carácter general, no se permitirá la instalación de terrazas en los chaflanes, salvo que se determine lo contrario mediante distribución previa u ordenación singular.

g) Por razones de mejora del paisaje urbano, cada tramo del vial entre cruces deberá ser homogéneo en cuanto a la ubicación de las terrazas.

h) En este tipo de terrazas, situadas en vías con calzada y aceras diferenciadas, no se permitirá la instalación de mobiliario auxiliar.

2. Excepcionalmente, en calles o tramos de calles en que las aceras no reúnan los requisitos mínimos establecidos en los apartados anteriores para la instalación de terrazas y en los que la demanda de establecimientos para la instalación de terrazas sea significativa, por los servicios municipales se podrá valorar la oportunidad de disponer terrazas en la calzada, atendiendo a las características específicas de la vía como pueden ser la intensidad del tráfico, la conveniencia de reducción de plazas de aparcamiento, garantía en la prestación de los servicios urbanos y cualquier otra circunstancia de interés público, para cuyo fin redactará y aprobará la correspondiente ordenación singular.

En ningún caso se autorizará la instalación de una terraza, ni se otorgará licencia de obras que la posibilite, cuando suponga cualquier tipo de alteración en la configuración del viario público (ampliación de aceras, supresión de plazas de aparcamiento, etc.), sin que se haya aprobado previamente una ordenación singular que específicamente la contemple.

Artículo 10. Condiciones particulares para la localización de terrazas en vías de plataforma única.

1. En las calles de plataforma única (Ej: C/ Avenida de Gáldar) con tránsito de vehículos que cuenten con separación visual del pavimento o con elementos diferenciadores (pilones, jardineras u otros) se les aplicará el régimen contemplado en los artículos 8.5 y 9 anteriores.

2. En las calles de plataforma única con tránsito de vehículos que no dispongan de la separación descrita en el apartado anterior, la instalación de terrazas deberá ser determinada mediante una distribución previa u ordenación singular.

3. En las calles de plataforma única sin tránsito de vehículos, se podrán autorizar terrazas siempre que se garantice el acceso a vehículos de emergencia y a vehículos autorizados (acceso a garajes existentes), conforme a las condiciones que se determinen mediante distribución previa u ordenación singular.

Artículo 11. Instalación de terrazas en plazas, parques y otros espacios públicos o privados con uso público.

1. La instalación de terrazas en plazas, parques y demás espacios públicos o privados con uso público no regulados expresamente, estará condicionada a la previa aprobación de distribución previa u ordenación singular, atendiendo a sus características morfológicas y tipológicas, funcionalidad peatonal con relación a la ubicación de los establecimientos y garantía del cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad universal.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se establecen las siguientes condiciones:

a) La ocupación del conjunto de terrazas que se podrán autorizar en las plazas y espacios similares de uso público no podrá superar el 50 % de la superficie libre destinada a los peatones.

b) En los soportales se permitirá únicamente la instalación de mesas, sillas y estufas.

Artículo 12. Condiciones particulares para la instalación de terrazas en paseos marítimos o en edificaciones limítrofes con el mismo.

1. Atendiendo a la diversidad morfológica de los paseos marítimos, la instalación de terrazas estará sujeta a distribución previa u ordenación singular, bien para la totalidad del paseo o bien por tramos:

a. Con carácter general, las terrazas ubicadas en edificaciones o centros comerciales limítrofes con el paseo marítimo se instalarán en el espacio libre de uso público, frente al local del que dependan, dejando una separación para el paso de viandantes ente la fachada y el límite interior de la terraza no inferior al 50 % del ancho total del citado espacio, con un mínimo de 1,80 metros; salvo determinación distinta en zonas con distribución previa u ordenación singular y siempre que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad, o en aquellos supuestos en los que los servicios técnicos municipales dictaminen que la reducción del ancho establecido no perjudica la protección de los demás derechos reconocidos.

b. La instalación de terrazas en el paseo marítimo garantizará, en cualquier caso, un espacio de seguridad y circulación de peatones no inferior a 6,00 metros, en toda la longitud del paseo.

c. En el caso de concesiones administrativas, el número, ubicación y condiciones de las terrazas que se pueden autorizar serán los determinados en la

propia concesión, conforme a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

2. Los espacios libres de uso público de centros comerciales ubicados en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, cuando su intervención corresponda al Ayuntamiento por contar con el correspondiente título habilitante, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) No se podrá ocupar superficie mayor que la recogida en el planeamiento anterior a la fecha de aprobación del deslinde “El Veril-Faro de Maspalomas”, aprobado por Orden Ministerial de fecha 28/09/1995 y, en todo caso, como máximo la superficie ocupada en el momento de aprobación de dicho deslinde.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se respetará para las terrazas que proceda a autorizar en espacios públicos paralelos a la línea de costa, al menos, una distancia mínima de 6 metros desde la fachada de los locales, que deberá quedar permanentemente expedita sin que en este espacio quepa la colocación de cualquier elemento obstaculizador como carteles de publicidad, expositores comerciales o de restauración, neveras, etc.

c) Para facilitar los tránsitos peatonales por seguridad, para facilitar la explotación ordinaria del C.C. y, principalmente, para posibilitar las evacuaciones ante emergencias, todos los viales de entrada y salida al dominio público marítimo - terrestre, así como los pasillos de acceso al mar, deben quedar permanentemente libre y expeditos en todo su ancho y longitud.

Artículo 13. Ocupaciones ante fachadas de vecinos colindantes.

1. Se podrá autorizar la ampliación con mesas y sillas, en continuidad de la misma línea de ocupación, ante la fachada de un local vecino contiguo con el establecimiento en cuestión (colindante), con la anchura máxima de los metros lineales de la fachada del propio local si la del colindante es mayor. A tal efecto, la persona solicitante deberá presentar la conformidad de la persona o entidad titular de los derechos de ocupación por cualquier título del inmueble contiguo manifestada por escrito, así como fotocopia del DNI de la persona quien autoriza y permiso de la comunidad de propietarios de la que forme parte el inmueble confrontado.

Si cambia la titularidad de cualquiera de los dos

establecimientos dentro del periodo autorizado, esta autorización se considerará caducada y quedará invalidada la autorización para la instalación de terraza que se haya podido conceder amparándose en ella.

2. Los inmuebles ante los que se pretenda ocupar, tendrán que pertenecer a una misma línea de edificación continua. Esta continuidad entre el inmueble el establecimiento solicitante de la ocupación y la del vecino del lado a ocupar, solo se podrá interrumpir por la existencia de la entrada a un inmueble, ante la que no se podrá ocupar, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

3. No será necesaria la autorización del vecino contiguo si la ocupación solicitada está situada a más de cinco metros de la fachada afectada.

4. En caso de duda respecto a la proyección de la fachada, sus límites vendrán determinados por el eje de las paredes medianeras.

5. La conformidad de los titulares de los inmuebles contiguos no será necesaria para la ordenación de plazas, explanadas..., de configuración especial o elevado número de interesados, que será determinada por el órgano municipal competente para otorgar la autorización.

Artículo 14. Ocupaciones compartidas.

1. En el caso de que la zona ocupable esté situada de forma que pueda ser utilizada en iguales condiciones de acceso de dos o más establecimientos, esta será compartida proporcionalmente a la longitud de las respectivas fachadas y de forma que cada una quede lo más cerca posible a su establecimiento.

2. Cuando coincida la posibilidad de ocupación de una misma zona por parte de dos establecimientos situados uno ante el otro, uno en cada lado de la calle y la zona de ocupación en medio, tendrá preferencia para la ocupación el que la tenga ante su propia fachada, respecto al que pretenda ocupar ante un vecino colindante.

3. En el caso de que los dos establecimientos estén en las mismas circunstancias, el espacio a ocupar será repartido equitativamente entre los dos establecimientos.

4. Cuando esta circunstancia se presente mientras esté en vigor y dentro de plazo, la autorización para la instalación de terraza otorgada a uno de los

establecimientos, esta continuará en vigor hasta que finalice el plazo autorizado y a su vencimiento se distribuirá entre los establecimientos que tengan derecho, excepto en el caso de que se llegue a un acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO III

Elementos de las terrazas.

Artículo 15. Instalaciones eléctricas.

A las terrazas que cuenten con elementos de cubrición o sombra sustentados con estructura anclada al pavimento, tipo toldo, se les podrá autorizar instalación eléctrica para iluminación, con las siguientes condiciones:

1. La instalación eléctrica que sirva a una terraza estará sujeta al cumplimiento de las normativas sectoriales vigentes reguladoras de las instalaciones de baja tensión y de las instalaciones en espacios de uso público.

2. La instalación que sirva a la iluminación de la terraza deberá realizarse de tal forma que cuando el establecimiento esté cerrado permita dejar totalmente aislada la alimentación eléctrica de la terraza, la cual se podrá desconectar en el cuadro general del establecimiento de forma independiente al resto de las instalaciones.

3. La ejecución de las obras de canalización de la instalación eléctrica, que deberá estar expresamente contemplada en la autorización de la terraza a la que sirva, estará sujeta a previa licencia de obras en la vía pública, conforme a lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local y remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 26/04/2003 (BOP 27/06/2003) o normativa posterior que la sustituya.

Artículo 16. Elementos de las terrazas.

1. Son elementos básicos de las terrazas las mesas y las sillas.

2. Son elementos complementarios de las terrazas los parasoles, toldos y otros elementos móviles o desmontables, como paravientos, separadores, jardineras, mobiliario auxiliar, iluminación, estufas, elementos de identificación, soportes de identificación, pizarras

u otros elementos de información de los productos del establecimiento.

3. No se permitirá en las terrazas:

a) La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, ni las actuaciones musicales en directo. No obstante, atendiendo a las circunstancias concretas del establecimiento, podrá autorizarse las actuaciones musicales en directo, previo acuerdo de la Comunidad de Propietarios donde se ubique y previo informe motivado de los servicios técnicos municipales. En ningún caso, el horario para las referidas actuaciones podrá exceder, de las 23:00 h (suelo residencial) y del horario de cierre de la correspondiente actividad de restauración (suelo turístico).

Sin perjuicio de lo anterior, podrá autorizarse música de fondo o ambiental, entendida en los términos establecidos en el artículo 4. i) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, como “la propagación o difusión de música mediante elementos electrónicos en baja intensidad y potencia, o en directo mediante la voz humana o instrumentos acústicos, en establecimientos que no tienen como objeto principal la ambientación musical, siempre que esta no supere los 50 dBA”. A tal efecto, será preceptiva la instalación de limitador de sonido con registrador, para asegurar que no se sobrepasa el valor límite establecido.

b) La instalación de neveras y elementos de cocción.

c) La instalación de máquinas recreativas, de juegos de azar, expendedores de productos, ni mobiliario destinado a billares, futbolines o cualquier otro de características análogas.

d) La disposición de cualquier soporte de carácter publicitario.

e) La iluminación con efectos de color o intermitencias.

4. Los elementos de la terraza no se podrán apoyar, anclar o sujetar a las especies vegetales u otros elementos de mobiliario urbano.

Artículo 17. Características generales de los elementos de las terrazas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los

materiales, calidades, colores y demás características específicas del mobiliario de las terrazas se relacionan en los cuadros del Anexo I de esta ordenanza.

2. El mobiliario de las terrazas ha de poder retirarse fácilmente del espacio libre.

3. Las mesas y las sillas deberán disponer de elementos de protección, especialmente tacos de goma en todas las patas y, en el caso de que se puedan apilar, en todos los puntos de contacto para minimizar el ruido en las labores de colocación y recogida.

4. La instalación de parasoles deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Los parasoles deberán ser fácilmente desmontables y han de retirarse diariamente a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza, en el plazo máximo establecido en la autorización, salvo que la ordenación singular del espacio aprobada, en su caso, disponga permitir su permanencia en el espacio de uso público en las condiciones que se señalen.

b) Se establecerán en la autorización de la terraza las condiciones en que se permite, en su caso, el anclaje de los parasoles al pavimento y las condiciones de protección de los huecos del espacio público cuando se retiren los parasoles.

c) La proyección en planta del parasol no podrá superar el límite de la superficie autorizada para la instalación de la terraza, incluyendo las distancias señaladas para la protección del arbolado.

d) Los elementos del parasol desplegado deberán tener una altura libre mínima de 2,20 metros y una altura máxima total de 3,50 metros.

5. La instalación de toldos estará condicionada a:

a) Los tipos, estructuras y materiales establecidos en el Anexo I de esta ordenanza y, en su caso, en las determinaciones establecidas en la ordenación singular del espacio de uso público correspondiente.

b) Puesto que la instalación de toldos implica el anclaje de la estructura sustentante al pavimento del espacio de uso público, antes de la retirada de la autorización deberá aportarse por el titular del establecimiento declaración responsable, adjuntando documentación suscrita por técnico competente descriptiva de la instalación, haciendo constar que ejecutada la instalación

estará en posesión de la certificación técnica que avale la estabilidad de la misma.

c) La altura libre mínima será de 2,20 metros, limitándose la altura máxima en la ordenación singular correspondiente.

d) La proyección en planta del toldo y su estructura no podrá superar el perímetro de la superficie de ocupación autorizada para la instalación de la terraza, incluyendo las distancias establecidas para la protección del arbolado.

6. Paravientos y separadores:

a) Las características y calidades de los paravientos y separadores se relacionan en el Anexo I de esta ordenanza.

b) Los paravientos -anclados o móviles- y/o separadores solo podrán instalarse en las zonas o espacios de uso público para los que estén expresamente previstos en el Anexo I de esta ordenanza o por una ordenación singular.

c) Los paravientos móviles, en su caso, deberán recogerse a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza y antes de finalizar el plazo concedido para su retirada, salvo que una ordenación singular prevea otra cosa.

d) Cuando se autorice la instalación de paravientos anclados y/o separadores, deberá aportarse por el titular del establecimiento declaración responsable por medio de la que se comprometa a disponer de certificación de técnico competente que avale la estabilidad y seguridad de estos elementos.

e) En caso de combinarse los paravientos o separadores con jardineras, estas deberán ser solidarias, deberán formar parte del mismo diseño integrado y deberán tener el mismo color que la estructura del soporte del paraviento o separador.

f) Se permitirá la utilización de los paravientos y separadores como soporte para la identificación del establecimiento en las condiciones que se indiquen en la ordenación singular correspondiente. No se permitirán, en ningún caso, como soporte publicitario.

g) Los paravientos y separadores, incluyendo sus estructuras, soportes y/o anclajes, se situarán dentro del perímetro de la superficie de ocupación autorizada para la instalación de la terraza.

7. Jardineras:

a) Las jardineras no podrán constituir la separación física de la terraza con la calzada, en calles con aceras diferenciadas de las calzadas.

b) Solo mediante una ordenación singular se podrán autorizar jardineras en plazas y calles de plataforma única sin tránsito de vehículos.

c) El material de las jardineras deberá ser unitario para toda la terraza y deberá contener plantas naturales, conforme a las condiciones contempladas en el Anexo I. Las plantas se han de mantener siempre en buen estado de conservación, con un contorno adecuado que no sobrepase las medidas máximas de la terraza autorizada.

d) Las jardineras podrán tener un ancho máximo de 0,50 metros y una altura máxima de 0,70 metros. Los elementos vegetales no podrán superar la altura de 1,50 metros medida sobre la rasante del pavimento.

8. Mobiliario auxiliar:

a) Solo se podrá autorizar el mobiliario auxiliar para los servicios de la terraza en espacios regulados por una ordenación singular.

b) Tendrá, en su caso, unas dimensiones máximas de ancho, largo y alto de 0,60 x 1,00 x 0,90 metros respectivamente, y ha de disponer de ruedas para su retirada a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza, salvo que la ordenación singular del espacio contemple dejarlo en el espacio de uso público en las condiciones que se determinen.

c) Deberá armonizar con el resto del mobiliario de la terraza y se ha de localizar dentro de la superficie autorizada para el conjunto de la terraza, computándose un módulo de ocupación máximo de 1,00 x 1,20 metros.

d) No podrá utilizarse como barra de servicio, ni para desarrollar funciones de elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

9. Iluminación:

Se permitirá la iluminación de las terrazas con las condiciones siguientes:

a) Se permitirá la iluminación de las terrazas con

acometida eléctrica únicamente en las que dispongan de toldos con estructura anclada al pavimento, con las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta ordenanza.

b) Se permitirán elementos de iluminación en el resto de las terrazas con sistema de alimentación sin conexión eléctrica, anclados o sujetos a los parasoles. Estos elementos de iluminación no impedirán el cierre de los parasoles.

10. Estufas:

Se permitirá la disposición de estufas en las terrazas, dentro de la superficie autorizada, con las siguientes condiciones:

a) Las estufas deberán estar homologadas de conformidad con la normativa europea vigente y han de cumplir la reglamentación técnica correspondiente, no permitiéndose, en ningún caso, la colocación de estufas de tipo doméstico.

b) Cuando se autoricen estufas en terrazas que dispongan de parasoles o toldos, las lonas o material textil de estos no deberán ser propagadores de la llama, debiendo el titular del establecimiento estar en posesión de las certificaciones del fabricante correspondiente.

c) Las estufas autorizadas deberán retirarse a partir de la hora del cierre de la actividad de la terraza, al término del plazo máximo establecido en la autorización, salvo que la ordenación singular del espacio, en su caso, contemple alternativa distinta.

11. Pizarras, postes identificativos o elementos de funcionalidad equivalente:

a) Se admitirá únicamente la colocación de una pizarra o elemento equivalente, con unas dimensiones máximas de 0,60 x 0,60 x 1,50 metros de ancho, profundidad y altura, para anunciar los productos que se sirven en la terraza.

b) Se permitirá un poste identificativo o elemento de funcionalidad equivalente, que contendrá como único mensaje el logo y/o denominación comercial del establecimiento al que se vincula la terraza.

c) Estos elementos deberán situarse dentro del perímetro de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

d) Deberán retirarse a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza, en el tiempo máximo establecido en la autorización, salvo que la ordenación singular del espacio, en su caso, permita su permanencia en el espacio de uso público con las condiciones que se determinen.

12. Con carácter general, no podrá existir ningún tipo de apoyo, anclaje o similar de ningún elemento de terraza fuera de la superficie de terraza autorizada. Asimismo, deberá existir un espacio suficiente en altura, entre cualquier elemento de terraza anclado (paraviento, separador, jardinera, etc.) y el pavimento, que permita el paso del agua procedente de lluvias o de prestación de servicios de limpieza.

Artículo 18. Condiciones de los establecimientos a los que se vincula la terraza.

Para la instalación de terrazas, los establecimientos autorizables de los que dependan deberán cumplir de manera específica con las condiciones de accesibilidad y dotación de aseos, conforme a la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 19. Horario de funcionamiento de las terrazas.

1. Con carácter general el horario de funcionamiento de las terrazas se establece mediante resolución del órgano competente para resolver las autorizaciones, con las limitaciones establecidas en el apartado 2 de este artículo.

En la resolución de otorgamiento de la autorización administrativa para la instalación de la terraza, se fijará el horario de funcionamiento de la misma, que será independiente del horario establecido para la actividad del establecimiento al que esté vinculada y sin que, en ningún caso, pueda ser superior al autorizado para el funcionamiento de éste.

2. En las terrazas anexas a establecimientos situados en suelo residencial, el horario máximo permitido para la instalación de las mismas será hasta 24:00 h.

3. En las terrazas anexas a establecimientos situados en suelo turístico o comercial, el horario máximo permitido será el fijado para el establecimiento principal del que dependan.

4. En los supuestos establecidos en los apartados 2 y 3 anteriores, el montaje y funcionamiento de la

terrazza no podrá iniciarse antes de la hora establecida en la autorización correspondiente.

5. El órgano competente para otorgar las autorizaciones podrá reducir el horario indicado atendiendo a razones de interés general. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual no hubiera sido concedida.

Artículo 20. Otras condiciones para la instalación de terrazas.

1. Podrá denegarse la instalación de terrazas en suelo de uso público, mediante resolución motivada, por razones de afectación negativa a la convivencia ciudadana, con especial referencia al derecho al descanso de los ciudadanos.

2. Se podrá denegar la instalación de terrazas en espacios donde la situación ambiental, como el exceso de humos, el tránsito intenso y frecuente de peatones, la excesiva pendiente del espacio urbano o cualquier otra circunstancia similar, desaconseje la implantación de este tipo de instalaciones.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS

CAPÍTULO I

Obligaciones derivadas de la instalación de terrazas y pago de tasas.

Artículo 21. Obligaciones.

El titular o explotador de la actividad a la que se vincula la terraza deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las condiciones de la autorización otorgada y garantizar que la terraza mantiene las condiciones sin las cuales no se hubiera otorgado.

2. Adaptar las instalaciones a las nuevas condiciones que se establezcan en disposiciones normativas posteriores al otorgamiento de la autorización.

3. Solicitar la ampliación o la modificación de la autorización, en caso de cualquier cambio relativo a

las condiciones autorizadas o características y funcionamiento de la terraza.

4. Mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil correspondiente al establecimiento y a la terraza, que deberá cubrir al menos los riesgos de funcionamiento de la terraza, de la instalación y de la reposición de los elementos del espacio de uso público.

5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en el Anexo I y en las ordenaciones singulares que se aprueben, el titular de la actividad deberá retirar diariamente y guardar bajo su custodia, el mobiliario de terraza instalado en el espacio de uso público, a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza y antes de finalizar el horario máximo establecido en la correspondiente autorización para la realización de las mencionadas tareas.

Excepcionalmente, cuando se acredite que el almacenamiento del mobiliario en el interior del establecimiento impide el normal desarrollo de la actividad, podrá permitirse, previa autorización municipal expresa, que se apile en el espacio público liberado por la retirada de la terraza hasta la hora de cierre del local.

6. Las operaciones diarias de colocación, retirada y de apile del mobiliario se realizarán de forma que se produzca el menor ruido posible en aras de garantizar el derecho al descanso a los vecinos, quedando prohibido el arrastre del mismo tanto en el suelo donde esté ubicada la terraza como en el establecimiento.

7. Si un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona ocupada por una terraza, su titular o encargado deberá proceder de inmediato a la retirada del mobiliario que lo dificultara o impidiera.

8. Mantener las instalaciones y los elementos que componen la terraza y su entorno en las debidas condiciones de limpieza, ornato y seguridad, tanto durante la actividad como inmediatamente después de cerrar al público.

En ningún caso el mobiliario urbano podrá utilizarse por el titular de la actividad o usuarios de la misma como elemento propio de la terraza instalada.

9. Reparar los daños que se produjeran sobre el espacio de uso público en el que se ubica la terraza, derivados de su funcionamiento.

10. Cuando se autorice la instalación de elementos de terraza anclados al pavimento del espacio de uso público, antes de la retirada de la autorización, deberá aportarse por el titular del establecimiento declaración responsable, adjuntando documentación suscrita por técnico competente descriptiva de la instalación, haciendo constar que ejecutada la instalación estará en posesión de certificación técnica que avale la estabilidad y seguridad de los elementos anclados.

Asimismo, deberá prestarse fianza en garantía de la reposición del espacio de uso público a su estado original, en la cuantía establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local y remoción de pavimentos y aceras en la vía pública, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 26-04-2003 (BOP 27-06-2003), o por norma posterior que la sustituya.

11. Dejar siempre libres de obstáculos los itinerarios de viandantes, no ocupando el espacio de uso público con ningún tipo de objeto fuera del perímetro de la superficie de ocupación autorizada para la instalación de la terraza.

12. El titular o explotador de la actividad y titular de la autorización para la instalación de terraza deberá tener expuesto, a la entrada del local y visible desde la vía pública, el croquis o plano adjunto a la resolución por la que se autoriza la terraza.

13. Retirar todas las instalaciones y elementos no móviles que componen la terraza en el momento de cese de la actividad por un periodo superior a dos meses.

Artículo 22. Tasas.

La instalación de terrazas en suelos de titularidad y uso público y de titularidad privada y uso público estará sujeta a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 30/12/1999 (BOP 31-12-1999), o norma posterior que la sustituya. A tal efecto, la sección administrativa tramitadora de las solicitudes, dará traslado al servicio municipal competente en materia de tributos, de las resoluciones por las que se autorice, modifique o ponga fin a las instalaciones de terrazas, así como de las resoluciones de suspensión temporal o caducidad en su caso.

CAPÍTULO II

Prohibiciones de la instalación de terrazas.

Artículo 23. Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 4.3.d) de esta ordenanza, quedan excluidos para la autorización de terrazas los establecimientos destinados a actividades musicales conforme a la definición y relación contenida en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

2. Está terminantemente prohibida la instalación de mobiliario y elementos delimitadores de terraza que no se sujeten a las condiciones o no cumplan las condiciones de instalación, de calidad y estéticas recogidas en el Anexo I de esta ordenanza o que se contemplen expresamente, en su caso, en una ordenación singular.

3. Queda prohibida la utilización de cualquier elemento de mobiliario de la terraza como soporte publicitario.

4. No se permitirá que los usuarios de las terrazas amenicen su estancia con instrumentos musicales o vocales que alteren la convivencia y el derecho al descanso de los ciudadanos.

Artículo 24. Transmisión y cesión de autorizaciones.

1. La autorización para la instalación de terraza no podrá ser objeto de cualquier forma de cesión a un tercero independientemente del establecimiento principal.

2. La transmisión de la actividad del establecimiento autorizable para la instalación de terrazas, no exigirá nueva solicitud de autorización para esta, si bien el anterior o el nuevo titular estarán obligados a comunicar al órgano que otorgó la autorización, la transmisión producida.

3. La comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la actividad, acompañándose a la misma una copia del título o documento en cuya virtud se haya producido la transmisión.

4. El incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la autorización para la instalación de terraza entre la fecha de su transmisión y de la comunicación de esta.

5. La transmisión de la autorización por sí misma no implica la renovación o inicio de nuevo plazo de vigencia.

6. No serán transmisibles las autorizaciones de terrazas que:

a) Sean objeto de un procedimiento de inspección, de un expediente sancionador o de cualquier otro procedimiento de exigencia de responsabilidades administrativas, mientras no se haya dado cumplimiento a la sanción impuesta o se haya resuelto el archivo del expediente por falta de responsabilidades.

b) Sean objeto de un procedimiento de revocación o caducidad, sin que no haya recaído resolución firme que confirme la autorización de terraza.

7. No será transmisible la autorización de terraza a persona distinta al titular o explotador de la actividad de restauración al que esté vinculada.

8. No serán transmisibles las autorizaciones para la instalación de terrazas vinculadas a establecimientos de propiedad municipal objeto de concesión administrativa.

TÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN PREVIA Y ORDENACIÓN SINGULAR PARA LA IMPLANTACIÓN DE TERRAZAS. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS

CAPÍTULO I

Objeto y contenido de los instrumentos de distribución previa y ordenación singular.

Artículo 25. Objeto.

1. Se podrán aprobar, mediante resolución del órgano competente para resolver la autorización de terrazas, distribuciones previas u ordenaciones singulares, con el objeto de compatibilizar los usos públicos con la implantación de terrazas en un

determinado espacio, conforme a las definiciones dispuestas en el artículo 4 de esta ordenanza.

2. La resolución de aprobación deberá contener la delimitación del ámbito territorial de la distribución previa o de la ordenación singular, debiendo incluirse a modo de anexo la documentación gráfica y escrita que detallen el correspondiente proyecto.

3. La propuesta de distribución previa u ordenación singular se redactará, de oficio o a instancia de parte, por los servicios municipales con funciones encomendadas en materia de ocupación del espacio de uso público con terrazas.

4. La propuesta de distribución previa deberá definir las superficies máximas ocupables con terrazas en el ámbito delimitado, así como los criterios de asignación de los espacios para la instalación de terrazas de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

5. La propuesta de ordenación singular contendrá, además de lo indicado en el apartado anterior, la definición del mobiliario de las terrazas autorizables en el ámbito y sus condiciones para la instalación y, excepcionalmente, las modificaciones necesarias del espacio libre de uso público para posibilitar la implantación de las terrazas en su caso.

Artículo 26. Contenido.

6. Los correspondientes proyectos de distribución previa y ordenación singular contendrán, al menos:

a) La justificación de la necesidad y del contenido de la ordenación.

b) La relación de disposiciones o distribuciones previas o de ordenaciones singulares, en su caso, afectadas por la nueva propuesta.

c) En el caso de los proyectos de ordenación singular, el estudio paisajístico del espacio.

CAPÍTULO II

Procedimiento de aprobación, modificación y revisión de los instrumentos de distribución previa y ordenación singular.

Artículo 27. Procedimiento de aprobación.

1. La tramitación de los proyectos de distribución

previa y de ordenación singular será realizada por la unidad administrativa con funciones encomendadas en materia de ocupación y/o, intervención y control de la vía pública con terrazas.

2. Se iniciará de oficio una vez redactado el correspondiente proyecto, solicitándose informe a todas y cada una de las unidades administrativas con funciones encomendadas en materia de seguridad, mantenimiento y control de los servicios públicos que pudieran verse afectados por la distribución previa o por la ordenación singular.

3. Analizados los informes técnicos municipales de los servicios afectados, se realizarán los ajustes a que hubiera lugar en el proyecto.

4. Se emitirán los correspondientes informes técnico y jurídico por la unidad tramitadora y se elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver las autorizaciones de terrazas en la vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ordenanza.

Artículo 28. Publicación.

La resolución de aprobación de los proyectos de distribución previa o de ordenación singular, junto con el contenido íntegro de estos, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Artículo 29. Modificación y revisión.

Para la modificación y revisión de una distribución singular o de una ordenación previa aprobada se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para su redacción y aprobación.

CAPÍTULO III

Anexos de la ordenanza y procedimiento de modificación.

Artículo 30. Modificación de los anexos.

Las características del mobiliario de la terraza contenidas en el Anexo I de esta ordenanza podrán ser modificadas, de oficio o a instancias de terceros interesados, mediante resolución municipal motivada del mismo órgano competente para la concesión de la autorización administrativa de ocupación de los espacios de uso público con terrazas.

Artículo 31. Procedimiento de modificación.

El procedimiento administrativo para la modificación del Anexo I será el mismo que el contemplado en el artículo 27 y siguientes de esta ordenanza. El acuerdo de aprobación de la modificación correspondiente incluirá los plazos que se establecen para proceder a la adaptación de las terrazas existentes.

De igual forma, el modelo de solicitud, reflejado en el Anexo II de esta ordenanza, podrá sustituirse o modificarse mediante resolución del órgano competente para la concesión de las autorizaciones administrativas para la ocupación del espacio de uso público con terrazas.

TITULO V

DEL TÍTULO HABILITANTE PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS

CAPÍTULO I

Normativa de aplicación, necesidad de autorización administrativa previa y alcance de la misma.

Artículo 32. Normativa de aplicación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias, las autorizaciones y concesiones demaniales que otorguen las Corporaciones Locales se ajustarán a lo previsto por la legislación básica del Estado en materia de patrimonio.

En consecuencia, las determinaciones sustantivas y procedimentales de esta ordenanza se dictan al amparo de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, fundamentalmente sus artículos 91 y siguientes.

Artículo 33. Necesidad de autorización administrativa previa.

1. La instalación y funcionamiento de las terrazas en el espacio libre público o privado de uso público, requerirá la previa obtención de autorización municipal.

2. La instalación de la terraza en espacio libre público de titularidad municipal es un supuesto de uso común especial y está sujeta a una autorización para el uso especial del suelo de dominio público municipal en el que se ubica.

3. La autorización para la instalación de la terraza en espacios libres privados de uso público autoriza el aprovechamiento especial de uso público al que está afecta, y está sometida a las condiciones establecidas en esta ordenanza.

4. La mera concurrencia de los requisitos necesarios regulados por esta ordenanza para que la ocupación para el uso de terraza pueda ser autorizada no otorga ningún derecho a obtener la autorización municipal de terraza.

5. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tiene plena libertad para otorgar o denegar, y también revocar la autorización, debiendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 34. Alcance de la autorización de terraza.

El otorgamiento de la autorización municipal de terraza habilita para el ejercicio de forma accesoria al de la actividad de restauración, con las limitaciones establecidas en esta ordenanza y las relativas a materia de consumo, prevención del alcoholismo y emisión de ruidos, o cualesquiera otras establecidas en las ordenanzas municipales y la legislación sectorial aplicable.

CAPÍTULO II

Contenido de la autorización y circunstancias generales para otorgar o denegar la misma.

Artículo 35. Contenido de la autorización.

1. La autorización otorgada por el órgano municipal competente incluirá, al menos, la delimitación de las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, la situación, el horario de funcionamiento y retirada de las instalaciones, las limitaciones de índole ambiental a que esté condicionada, los elementos que se permite instalar en la terraza con las especificaciones de los módulos y características, así como el periodo de vigencia.

2. Se indicará también en la autorización si se permite el anclaje o no de determinados elementos al pavimento y sus condiciones, y si se permite o no el soterramiento de la línea eléctrica que sirve a la terraza. Ambos condicionantes favorables, en su caso, posibilitarán la obtención de la licencia de obras en la vía pública.

3. Se hará constar en la autorización el nombre del titular, así como su número de identificación fiscal.

Artículo 36. Circunstancias generales para otorgar o denegar la autorización.

1. Para la concesión o denegación de la autorización de terraza, el órgano municipal competente ha de tener en cuenta, al menos, las siguientes circunstancias:

a) El valor paisajístico, turístico o patrimonial de la zona.

b) La concurrencia de instalaciones de terrazas.

c) La incidencia en la movilidad y accesibilidad de la zona.

d) La concreta disposición del espacio público de la zona.

2. La existencia de resoluciones firmes en vía administrativa dictadas en procedimientos de restablecimiento o sancionadores pueden motivar la denegación de la autorización de la terraza.

3. La existencia de deudas de naturaleza tributaria con la hacienda municipal relacionadas con la actividad del establecimiento al que se vincula la terraza del titular o explotador, comportará la denegación de la autorización municipal de terraza, lo que será verificado por los servicios municipales correspondientes.

4. Estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas, en el epígrafe que corresponda.

CAPITULO III

Órgano competente, personas legitimadas y relación con otras autorizaciones

Artículo 37. Órgano competente para otorgar la autorización.

Corresponderá al Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, la competencia para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de concesión de autorización administrativa para la ocupación especial del dominio público de uso común con terrazas.

Artículo 38. Personas legitimadas.

Están legitimados para solicitar la autorización

administrativa para la ocupación especial del dominio público con terrazas, los titulares o explotadores de una actividad de restauración, legalmente habilitados para su ejercicio, en establecimientos definidos como autorizables en el artículo 4.3 de esta ordenanza.

Artículo 39. Relación con otras autorizaciones.

1. Las solicitudes de autorizaciones para la instalación de terrazas con capacidad para más de veinte personas se tramitarán conjuntamente con la licencia de instalación de la actividad de restauración del establecimiento, resolviéndose en un solo acto que contendrá un doble pronunciamiento, referido a la actividad del establecimiento y a la instalación de la terraza.

2. El procedimiento se ajustará al régimen jurídico de autorización administrativa previa, licencia de instalación, establecido en la vigente legislación territorial sobre actividades clasificadas (Apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establecen la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, o norma que lo sustituya).

3. Si el establecimiento estuviera ya habilitado para el ejercicio de la actividad con base al régimen de comunicación previa con declaración responsable, deberá procederse de la forma siguiente:

a) Cuando las terrazas o espacios complementarios de uso público estén adosados al local o establecimiento donde se pretenda desarrollar la actividad, se someterán a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

b) Cuando las terrazas o espacios complementarios de uso público no estén adosados al local o establecimiento donde se pretenda desarrollar la actividad, por existir una superficie transitable de paso común, de carácter público o privado, de uso comunitario o propio del establecimiento, las autorizaciones para la instalación de terrazas se tramitarán de forma independiente.

4. Si fuera necesaria la ejecución de obras para la instalación de los elementos de una terraza, la solicitud del título habilitante para la ejecución de las obras podrá tramitarse, conjuntamente, con la autorización administrativa de ocupación especial del suelo de uso público. En cualquier caso, la obtención del título

habilitante para la ejecución de las obras estará supeditada a la previa autorización de la terraza.

CAPÍTULO IV

De la solicitud y procedimiento para la concesión de la autorización.

Artículo 40. Solicitud y documentación preceptiva.

1. La solicitud se formulará conforme al modelo que figura en el Anexo II de esta ordenanza y se acompañará de la siguiente documentación:

a) Plano de situación y emplazamiento del establecimiento autorizable al que se vincula la terraza.

b) Dos fotografías en las que se aprecie con claridad:

b.1) La fachada del establecimiento al que se vincula la terraza.

b.2) La fachada del inmueble en el que se ubica el local.

b.3) Zona del espacio público en la que se pretende instalar la terraza.

c) Plano acotado a escala 1/50 o 1/100 con la ubicación de la terraza, en el que se reflejen los siguientes elementos:

c.1) Superficie que se pretende ocupar con la terraza, con justificación de las unidades de ocupación conforme a lo dispuesto en esta ordenanza, y distribución del mobiliario, en relación con la fachada del establecimiento.

c.2) Ubicación de los elementos naturales, mobiliario urbano y registro de servicios que puedan condicionar la instalación de la terraza.

d) Expresión del aumento del aforo previsto respecto del establecimiento principal.

e) Descripción detallada de las características (materiales, color, etc.) del mobiliario que se pretende instalar, aportando fotografías del mismo. Se indicará, asimismo, si se pretende disponer de iluminación y sus características.

En el supuesto de que el establecimiento para el que se solicita la instalación de terraza, esté ubicado en un Centro Comercial de este municipio, deberá aportar su titular/explotador el reglamento interno o acuerdo

del órgano competente, sobre los materiales, color, forma...de las instalaciones que van a formar parte de la terraza, con el objetivo de que se acredite la obligación de proteger la homogeneidad, en todo el Centro Comercial, de las instalaciones pretendidas.

Asimismo, cuando se trate de locales ubicados en la planta baja de los edificios residenciales o turísticos, deberá aportarse, igualmente, acuerdo de la Comunidad de Propietarios, comprensivo, dentro de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, de las características del mobiliario establecidas en el apartado anterior.

A falta de regulación expresa o ausencia de los acuerdos citados en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá imponer la utilización de un tipo concreto de materiales, color o forma del mobiliario que va a formar parte de la terraza, con la finalidad de que se respete el carácter homogéneo del mismo.

f) Justificación, en su caso, de la necesidad de apilar el mobiliario de las terrazas en el exterior del local y hasta su cierre, según se establece con carácter excepcional en el artículo 21, apartado 5, de esta ordenanza.

2. Cuando se autorice la instalación de elementos de terraza con sujeción al pavimento, se deberá aportar antes de la retirada de la autorización carta de pago acreditativa del depósito de fianza o aval en garantía de reposición del espacio público a su estado original.

Artículo 41. Comprobación de la documentación e inicio de la tramitación.

Recibida por la unidad administrativa la solicitud, comprobado que la documentación requerida está completa y que se cumplen los requisitos generales:

1. Se remitirá el expediente a informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos regulados por esta ordenanza.

2. Se remitirá copia de la solicitud al servicio con competencias en materia de tributos y al Servicio de Recaudación, a los efectos de comprobación de que el titular o explotador de la actividad se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

Artículo 42. Informe técnico.

1. El informe técnico tendrá carácter preceptivo y no vinculante.

2. En el caso de que el informe técnico sea favorable a la solicitud, concluirá con una propuesta de resolución en la que se harán constar los siguientes aspectos:

a) Superficie máxima ocupable con expresión del aforo máximo a autorizar.

b) Número y características técnicas del mobiliario básico que se propone autorizar (mesas y sillas).

c) Relación, con expresión de sus condiciones y características, de los elementos complementarios y/o auxiliares que se propone autorizar.

d) Plano/croquis a escala y acotado de distribución en planta significando la superficie que se va a ocupar, así como referencia a las distancias a la fachada del local, instalaciones y/o mobiliario urbano y otros elementos de especial relevancia. La distribución del mobiliario no fijo de la superficie ocupada por la terraza tendrá carácter meramente orientativo.

e) Pronunciamiento expreso, en su caso, sobre la fijación de fianza o aval para garantizar la reposición del espacio público a su estado original y sobre la posibilidad de apilar el mobiliario de la terraza en el exterior del local hasta su cierre.

f) En su caso, pronunciamiento sobre si es viable la instalación eléctrica que sirva a la iluminación de la terraza.

g) El informe contendrá pronunciamiento expreso sobre el grado de saturación de terrazas de la zona, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título VI.

3. En el supuesto de que la solicitud no se ajuste a las determinaciones de esta ordenanza, el informe técnico, después de exponer las causas y razones del incumplimiento, propondrá una alternativa a la solicitada, y si no fuera posible, propondrá la denegación motivada de la autorización administrativa.

Artículo 43. Plazo para resolver y sentido del silencio administrativo.

1. El plazo máximo para resolver de forma expresa la solicitud de autorización administrativa por el órgano competente será de TRES MESES, transcurridos los cuales el interesado podrá entenderla desestimada por silencio administrativo.

2. En caso de transcurso del plazo, la resolución expresa

posterior al vencimiento se adoptará por el órgano competente sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Artículo 44. Contenido de la autorización administrativa.

En el texto de la autorización administrativa se harán constar las condiciones y características de la terraza que se pretende instalar señaladas en el informe técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ordenanza, y el horario de funcionamiento de la terraza.

CAPÍTULO V

Plazo de vigencia y renovación de la autorización.

Artículo 45. Plazo de vigencia de la autorización administrativa.

2. La autorización de terraza tendrá una vigencia máxima de cuatro años, con la facultad de renovación establecida en el artículo siguiente.

3. La vigencia de la autorización queda supeditada en todo momento al real y efectivo ejercicio de la actividad de restauración en el establecimiento al que está vinculada, de tal forma que si cesa la actividad desaparece la causa de la ocupación del espacio de uso público, quedando sin efecto la autorización sin más trámite, dictándose resolución a tal efecto.

Artículo 46. Renovación de la autorización.

1. Los titulares de las autorizaciones que se encuentren en vigor podrán solicitar la renovación de las mismas. A estos efectos deberá presentarse la pertinente solicitud con tres meses de antelación al vencimiento de la autorización.

2. En el supuesto de que la petición de renovación se efectúe en las mismas condiciones que la autorización otorgada con base en esta ordenanza, bastará presentar la solicitud con declaración jurada adjunta en la que se haga constar la intención de no variar las condiciones de la autorización original. Una vez presentada, se dictará la pertinente resolución otorgando la renovación, en las mismas condiciones fijadas con anterioridad o con nuevas condiciones cuando así se estime pertinente por el Ayuntamiento por razones de interés público.

3. Si la petición de renovación contiene variaciones no sustanciales, según valoración de los servicios

técnicos municipales, se resolverá la solicitud en el ámbito de la renovación. Si las variaciones contenidas en la solicitud de renovación fueran sustanciales, se tramitará como nueva solicitud de terraza.

4. En caso de que entrara en vigor una nueva normativa municipal reguladora de la instalación de terrazas en suelo de uso público, no cabrá la renovación, debiendo solicitarse, en cualquier caso, nueva autorización conforme a las determinaciones de la nueva norma.

5. Las renovaciones concedidas tendrán plazo de vigencia de un año.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá denegar la renovación de la autorización en los siguientes supuestos:

a) Si se han resuelto procedimientos por molestias de ruidos o cualquier otra derivada del funcionamiento de la actividad en la terraza.

b) Si se observa un incumplimiento reiterado de las condiciones del título habilitante de la actividad principal del establecimiento.

c) Si se ha sancionado por el incumplimiento de las condiciones del título habilitante principal o de la autorización de la terraza por falta grave o muy grave.

d) Si no se ha comunicado la transmisión de la autorización de la terraza.

e) Si han variado las circunstancias existentes en el momento del otorgamiento de la autorización objeto de renovación.

f) Si no está al corriente con la hacienda municipal en los términos fijados en la presente ordenanza o no se encuentra dado de alta en el impuesto de actividades económicas.

TÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, EXTINCIÓN, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS. REFERENCIA A ZONAS SATURADAS

CAPÍTULO I

De la suspensión temporal y extinción de las autorizaciones.

Artículo 47. Suspensión temporal de la autorización.

1. El órgano competente para resolver, de conformidad con el artículo 37 de esta ordenanza, podrá suspender temporalmente la autorización para la instalación de terraza, si concurrieran circunstancias sobrevenidas de interés público que impidieran la efectiva utilización del espacio público para la finalidad autorizada de terraza, tales como la celebración de eventos públicos, situaciones de emergencia u otros de naturaleza análoga, hasta que desaparezcan las circunstancias y sin generar derecho a indemnización. Con esta finalidad, la resolución que se adopte deberá indicar el plazo de la suspensión. A estos efectos, el titular de la autorización deberá abstenerse de volver a instalar la terraza o, en su caso, deberá retirar los elementos instalados a partir del plazo perentorio que se fije y durante el plazo señalado en el acuerdo de suspensión.

2. En el caso de obras promovidas por las administraciones públicas que afecten a la utilización de los espacios ocupados por terrazas, se deberá declarar mediante resolución la suspensión temporal de la autorización. Si la suspensión fuera superior a 30 días naturales se procederá de oficio a la devolución de la cuantía de la tasa abonada correspondiente al periodo efectivo de la suspensión, en los términos fijados en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Si se produjera una situación de emergencia con riesgo inminente para la integridad y seguridad de las personas o bienes, y por motivos graves de orden público, cualquier cuerpo de seguridad del Estado o autonómico, la Policía Local o el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento podrán impedir que se instale una terraza o, en su caso, requerir la retirada inmediata de los elementos ya instalados que dificulten las actuaciones o intervenciones que fuera preciso realizar para resolver la situación de emergencia.

4. El incumplimiento de los requerimientos regulados en los apartados precedentes por parte del titular de la instalación de terraza podrá comportar la revocación de la autorización y la correspondiente ejecución subsidiaria en los términos dispuestos en el artículo 50 de esta ordenanza.

5. La suspensión temporal del ejercicio de la actividad del establecimiento principal, en su caso, llevará aparejada la suspensión por el mismo periodo de la autorización para instalar la terraza.

Artículo 48. Supuestos de extinción.

1. La autorización de terraza se extinguirá por los siguientes motivos:

- a) Por el transcurso del plazo de vigencia otorgado.
- b) Por renuncia del titular.
- c) Por el cese de la actividad del establecimiento al que está vinculada.
- d) Por revocación.
- e) Por caducidad.
- f) Por impago de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

2. Una vez que la autorización de terraza se ha extinguido, quien ha ostentado la titularidad deberá restablecer el espacio ocupado a su estado original y, si la autorización lo hubiera señalado expresamente, mejorar las condiciones en que estaba antes de la instalación. En todo caso, el incumplimiento de esta obligación habilita al Ayuntamiento a su ejecución subsidiaria con cargo al titular de la autorización.

CAPÍTULO II

De la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Artículo 49. Supuestos de caducidad.

1. El Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de la autorización en el caso de que, en cualquier momento de su vigencia, deje de funcionar la actividad sin justificación durante más de dos meses.

2. La declaración de caducidad no generará derecho a indemnización.

3. El procedimiento para la declaración de caducidad se iniciará de oficio y requerirá audiencia a los interesados, debiendo resolverse y notificarse en el plazo de tres meses desde la notificación de inicio del procedimiento.

Artículo 50. Revocación de la autorización.

1. Las autorizaciones para la ocupación del suelo de uso público con terrazas podrán ser revocadas, sin

derecho a indemnización alguna, en los siguientes supuestos:

a) Si cambian o desaparecen las circunstancias que determinaron el otorgamiento de autorización, o si sobrevienen otras nuevas que, de haber existido, hubieran comportado su denegación.

b) Si resulta incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad.

c) Si el titular incumpliera los requisitos y las condiciones en virtud de las cuales fue otorgada.

d) Si la terraza no se ha adaptado a las nuevas normas que le afecten, dentro del plazo que se haya establecido con esta finalidad.

e) Si la revocación se impone como sanción.

f) Si del funcionamiento de la terraza se derivaran actos o hechos constatados que alteren la convivencia ciudadana y el derecho al descanso de los vecinos, se produjeran daños en el dominio público o se impidiera su utilización para actividades de mayor interés público, o se menoscabara el uso general.

2. El plazo de tramitación del procedimiento de revocación será de seis meses, transcurrido el cual sin notificarse la resolución final expresa determinará la caducidad del mismo, sin perjuicio de la incoación de nuevo procedimiento para la revocación de la autorización correspondiente.

3. En caso de decretarse la revocación de la autorización, el titular de la terraza no podrá volver a instalarla desde el día siguiente a su notificación.

En el supuesto de ser requerido mediante el mismo acto para restaurar el dominio público dañado, deteriorado o simplemente alterado, en su caso, se le concederá un plazo adicional de diez días para este cometido.

4. En caso de incumplimiento de la resolución municipal de revocación, se procederá a la ejecución subsidiaria por parte de los servicios municipales, procediendo a la retirada de los elementos de la terraza ilegalmente instalada y a su depósito en los almacenes municipales por un periodo de diez días.

Si el propietario del mobiliario retirado y depositado no compareciera en el plazo señalado, se entenderá

que renuncia al mismo, con los efectos legales correspondientes.

5. Para la recuperación de los elementos retirados, el propietario deberá acreditar tal condición y abonar los gastos que el traslado y depósito hayan ocasionado.

6. El alcance de la revocación podrá ser parcial por afectar a concretas condiciones de la autorización, como el número de mesas y sillas u otros elementos, la superficie ocupada o el horario de funcionamiento de las terrazas, dictándose la preceptiva resolución motivada en las causas señaladas en el apartado 1 de este artículo. En la resolución revocatoria se establecerá el plazo en el que causará efecto.

CAPÍTULO III

Especial referencia a la declaración de zona saturada.

Artículo 51. Declaración de zona saturada.

1. Atendiendo a las condiciones acústicas y ambientales y su incidencia sobre el descanso de los vecinos, el número de mesas y sillas concedidas, las características urbanas de la zona y demás circunstancias sobrevenidas se procederá, en su caso, a iniciar el expediente para la declaración de zona saturada.

2. Una vez iniciado el expediente, emitidos los informes técnicos, policiales o cualquier otro que se estimara necesario, se emitirá informe jurídico con propuesta de declaración de zona saturada y posterior resolución municipal.

3. La resolución de declaración de zona saturada se notificará a los titulares de terrazas que estuvieran afectadas y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, con el régimen de recursos legalmente exigibles.

Artículo 52. Efectos de la declaración de zona saturada.

1. En la zona declarada zona saturada no se podrá autorizar la instalación de más elementos que supongan aumento del aforo total resultante de la suma de todas las terrazas existentes en el momento de la declaración.

2. En el caso de que se solicitara la instalación de nuevas terrazas vinculadas a nuevos establecimientos en el ámbito declarado saturado se procederá, mediante

distribución previa u ordenación singular, a la redistribución de las superficies y aforos de las instalaciones existentes, de forma que se dé cabida a los nuevos establecimientos.

3. Las autorizaciones modificadas resultantes de la nueva ordenación no surtirán efecto hasta el transcurso de al menos dos meses desde el otorgamiento de la última autorización que se viera afectada.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE REPOSICIÓN (RESTAURACIÓN) Y SANCIONADOR DE LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS

CAPÍTULO I

Régimen de recuperación y restauración de los bienes de uso público con la instalación de terrazas.

Artículo 53. Recuperación del dominio público.

El Ayuntamiento podrá recuperar la tenencia del dominio público usurpado en cualquier momento, utilizando todos los medios compulsivos legalmente admitidos, previo acuerdo del órgano municipal competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 54. Reposición (restauración) de los espacios de uso público mediante órdenes de ejecución.

1. Sin perjuicio de la facultad de recuperación de los bienes de dominio público contemplada en el artículo anterior, en los supuestos de ocupación de los espacios de uso público (de titularidad pública o privada) con instalación de terrazas sin contar con la preceptiva autorización municipal, se procederá mediante la incoación procedimiento de orden de ejecución (en los términos establecidos en los artículos 272.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y 50, 51, 52 y 53 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística en Canarias), previa audiencia al interesado, a ordenar la retirada de las instalaciones de los referidos espacios y la prohibición de su instalación hasta su legalización.

Se dará traslado de la orden de ejecución al Órgano de Gestión Presupuestaria a los efectos oportunos.

3. En el supuesto de que el titular de la terraza instalada contara con la preceptiva autorización administrativa, pero incumpliera las condiciones de la misma o las establecidas en esta ordenanza, se podrá seguir el procedimiento sumario establecido en el apartado anterior o, en su caso, requerir el estricto cumplimiento de lo autorizado desde el día siguiente a la notificación de la preceptiva resolución en atención a la gravedad de la infracción y/o conducta reincidente de su autor.

4. En el caso de incumplimiento de las resoluciones municipales se procederá en los términos señalados en los apartados 4 y 5 del artículo 50 de esta ordenanza.

Artículo 55. Órgano competente.

Corresponde a la Alcaldía presidencia u órgano en quien delegue, la incoación y resolución del procedimiento establecido en este artículo, para la reposición (restauración) de los bienes de uso público al estado anterior a la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador.

Artículo 56. Potestad sancionadora.

1. La apreciación de la presunta comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 53 de esta ordenanza podrá dar lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, en ejercicio de la habilitación legal conferida por el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La tramitación del expediente se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

3. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición del dominio público a su estado originario, así como a

la indemnización que pudiera proceder por los daños y perjuicios causados.

Artículo 57. Órgano competente para la incoación y resolución del procedimiento sancionador.

Corresponde a la Alcaldía presidencia, u órgano en quien delegue, la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 58. Infracciones.

1. Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) No mantener el mobiliario y la zona de dominio público ocupada en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, cuando no constituya una infracción grave.

b) Apilar el mobiliario en la zona de dominio público cuando el local esté aún funcionando, salvo en los supuestos en que se haya permitido expresamente.

c) La no exposición en lugar visible de la autorización para la instalación de la terraza y del plano de la misma.

d) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La instalación de mobiliario en el suelo de uso público cuando la autorización haya quedado sin efecto.

b) La modificación del emplazamiento del mobiliario que se haya autorizado, cuando no constituya una infracción muy grave.

c) No mantener el mobiliario y la zona de dominio público ocupada en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias cuando de ello resulte algún riesgo para la salud.

d) No proceder a la retirada de la vía pública del mobiliario instalado cuando el local no esté abierto al público.

e) Desobedecer la resolución municipal que prohíbe

instalar de nuevo la terraza o que se retire el mobiliario instalado en los supuestos previstos en los artículos 43 y 44 de esta ordenanza.

f) Instalar el mobiliario sin las medidas correctoras exigidas para evitar ruidos por el arrastre.

g) Excederse del horario de funcionamiento de la terraza.

h) El exceso en la ocupación.

i) Las molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la terraza.

j) Las molestias acreditadas ocasionadas a los vecinos o transeúntes derivadas de las labores de instalación y recogida de la terraza.

k) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular o explotador del establecimiento al que está vinculada.

l) La obstrucción a la labor inspectora municipal.

m) La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados en orden a la obtención de la correspondiente autorización.

n) La reincidencia en la comisión de una infracción leve.

3. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) La instalación de terrazas en la vía pública sin autorización.

b) El incumplimiento de una orden de retirada de la terraza.

c) La instalación de elementos no autorizados que supongan un cerramiento del espacio del dominio público ocupado.

d) La modificación del emplazamiento que se haya autorizado, cuando suponga un obstáculo para alguna de las circunstancias que se relacionan en el apartado 1 del artículo 6.

e) No proceder a la retirada voluntaria del mobiliario en los supuestos previstos en los artículos 21.7 y 47 de esta ordenanza.

f) Excederse del horario de funcionamiento de la terraza en más de una hora.

g) Las molestias graves ocasionadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la terraza por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

h) La reincidencia en la comisión de una infracción grave.

Artículo 59. Tipología de sanciones.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Revocación de la autorización.

b) Suspensión temporal de la autorización.

c) Reducción del horario de funcionamiento.

d) Multas de hasta 3.000 euros.

Artículo 60. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 300 hasta 750 euros; las graves con multas de 751 hasta 1.500 euros; y las muy graves, con multas de 1.501 hasta 3.000 euros.

2. La sanción por comisión de infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada, además de la sanción económica, la reducción de horario, la revocación y/o suspensión de la autorización, así como la imposibilidad de instalar terraza en cualquier lugar del municipio, durante el plazo de seis meses a tres años.

3. La cuantía de las sanciones se establecerá en atención a las concretas circunstancias que concurren, especialmente el grado de perturbación del daño causado en el uso común general del dominio público, la conducta reincidente del autor o su resistencia a las órdenes emanadas del Ayuntamiento persistiendo en su actividad infractora.

4. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, se podrá exigir a los infractores la reposición de la situación a su estado originario y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Las solicitudes para la autorización de terrazas, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se tramitarán conforme a la misma, siempre que haya transcurrido el plazo de TRES MESES desde la fecha de presentación sin que por este Ayuntamiento se hubiera dictado resolución expresa; no obstante, a criterio de los servicios técnicos municipales, atendiendo a defectos o insuficiencia de la documentación presentada, podrá requerirse a los solicitantes para que aporten nueva solicitud con la documentación exigida en esta Ordenanza.

Disposición transitoria segunda. Ocupación de espacios de uso público para la instalación de terrazas sin título habilitante.

Los titulares de establecimientos que vengan utilizando sin título habilitante, los espacios de uso público para las instalaciones de terrazas (incluidos aquellos que vengan abonando la tasa conforme a la Ordenanza Fiscal por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, aprobada por el Ayuntamiento Pleno mediante con fecha 30/12/1999 - BOP 31/12/1999), estarán obligados a solicitar de este Ayuntamiento, en el plazo máximo de UN AÑO, el título autorizatorio al que se refiere esta Ordenanza; sin perjuicio de la facultad de la Administración para ordenar la retirada de las mismas, en cualquier momento, cuando razones de interés público lo aconsejen.

Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que por los referidos titulares se haya procedido a instar la legalización y, en aquellos supuestos, en los que instada la legalización no se haya resuelto en plazo, deberán proceder a la retirada de las instalaciones de los espacios de uso público ocupados. El incumplimiento de lo establecido habilitará al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana para proceder, previo procedimiento tramitado al efecto, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, a costa del interesado.

Disposición transitoria tercera. Reglamentos de régimen interior de los Centros Comerciales, anteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los reglamentos (ordenanzas) de los Centros comerciales, aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a las determinaciones establecidas en la misma en el plazo de DOS AÑOS, debiendo presentar en el Ayuntamiento, en el citado plazo, el acuerdo de modificación correspondiente, al objeto de que sea tenido en cuenta en el momento de otorgan las autorizaciones para la instalación de terrazas que les afecte.

El incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, habilitará al Ayuntamiento, a criterio de los servicios técnicos correspondiente, para imponer los materiales, color, forma... del mobiliario a utilizar en la instalación de terrazas, según lo dispuesto en el artículo 17.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. Publicación y entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

ANEXO I: CONDICIONES TÉCNICAS SOBRE EL MATERIAL Y DISEÑO DEL MOBILIARIO DE LAS TERRAZAS

		TIPO COMPLEMENTOS	ESTRUCTURA	
MOBILIARIO GENERAL	MESA	Apilable y ligera para facilitar su retirada al cierre de la actividad	<u>MATERIAL</u> Aluminio, fundición de aluminio, acero inoxidable o material de calidad similar o superior	<u>MANTELERÍA</u> Se prohíbe el uso de plástico o papel <u>PROTECCIONES</u> Deberá contar con tacos o elementos que eviten el ruido ante el apilamiento o en el contacto con el suelo
	SILLA	<u>RESPALDO Y ASIENTO</u> Material de calidad superior a justificar en razón del entorno urbano <u>APILABLE</u> y ligera para facilitar su retirada al cierre de la actividad	<u>MATERIAL</u> Aluminio, fundición de aluminio, polipropileno, madera u otro material de calidad superior	Se permite la colocación de cojines en los asientos, pudiendo disponer del logotipo identificativo del local. Se prohíbe la publicidad <u>PROTECCIONES</u> Deberá tener tacos o elementos que eviten el ruido durante el apilamiento o en el contacto con el suelo

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN	PANEL SEPARADOR	<p>MODULAR, formado por paneles de vidrio laminar de seguridad, metacrilato o cualquier otro material transparente de calidad similar o superior</p> <p>Altura= 0,90 m</p>	<p>MATERIAL: Estructura de aluminio, acero galvanizado, acero inoxidable o metálica de calidad similar o superior</p>	<p>Se podrán disponer anclados al pavimento o utilizando elementos de contrapeso, según autorización</p>
	PANEL PARAVIENTO	<p>MODULAR, formado por paneles de vidrio laminar de seguridad, metacrilato o cualquier otro material transparente de calidad similar o superior</p> <p>Altura: 1,50 m</p>	<p>MATERIAL: Estructura de aluminio, acero galvanizado, acero inoxidable o metálica de calidad similar o superior</p>	<p>Serán móviles con carácter general.</p> <p>Podrán disponerse fijados en el pavimento o utilizando elementos de contrapeso, según autorización</p>

MOBILIARIO AUXILIAR	JARDINERA	<p>Elemento modular aislado, sin anclajes al suelo ni a ningún elemento fijo de la terraza.</p> <p>Altura máxima:0,70</p> <p>Altura máx. vegetal: 1,50 m (desde la cota de la acera)</p>	<p>MATERIAL:</p> <p>Material de calidad superior acorde al diseño de conjunto de la terraza</p> <p>Las plantas deberán ser naturales</p>	<p>El contorno de las plantas no podrá sobrepasar los límites de la superficie de ocupación de la terraza</p>
	PIZARRA/ ELEMENTO IDENTIFICATIVO	<p>Madera, aluminio, acero o material de calidad similar o superior</p> <p>Altura máxima: 1,50 m</p>		<p>El elemento identificativo solo podrá contener la denominación de la actividad y su logotipo identificativo.</p>
	MOBILIARIO AUXILIAR	<p>Elemento o mobiliario NO fijo</p> <p>DIMENSIONES:</p> <p>0.60 X 1,00 X0.90 m (ancho x largo x alto)</p>		<p>Deberá disponer de ruedas para permitir la retirada a partir de la hora de recogida de la terraza</p>

ANEXO II. MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZA EN SUELO DE USO PÚBLICO.

Don/Doña/entidad _____,
con DNI/NIF _____, en su propio nombre o en representación de _____,
con CIF _____ y con domicilio a efectos de notificaciones en la c/ _____
_____, número _____, piso _____, puerta _____, C.P. _____,
con teléfono _____, correo electrónico _____

EXPONE:

Que siendo titular del establecimiento denominado _____, situado en _____, C.P. _____, destinado a actividad turística de restauración de las autorizables según la Ordenanza Municipal Reguladora de los Espacios de Uso Público para la Instalación de Terrazas y cumpliendo todos los requisitos recogidos en la misma,

SOLICITA:

Autorización para la instalación de una terraza en las condiciones que establece la Ordenanza Municipal Reguladora de los espacios de uso público para este tipo de instalaciones, aportando la documentación necesaria para ello:

- Título habilitante para el desarrollo de la actividad de la que depende.
- Plano de situación y emplazamiento del establecimiento al que se vincula la terraza.
- Fotografías.
- Plano acotado a escala 1/50 o 1/100 con ubicación de la terraza y del entorno.
- Expresión del aumento de aforo previsto respecto del establecimiento principal.
- Descripción detallada y fotografías del mobiliario que se pretende instalar, incluida la iluminación, en su caso.
- Justificación de la necesidad de apilar el mobiliario en el exterior del local.
- Acuerdo de la comunidad de propietarios cuando fuera exigible conforme a la Ordenanza.
- Autorización/acuerdo con el vecino del establecimiento colindante, en el supuesto concreto en que proceda.

Asimismo, manifiesto expresamente ACEPTAR la revocación de la autorización sin derecho a indemnización de tipo alguno, por razones de interés público y, en particular, por la perturbación del descanso nocturno a los vecinos.

A los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presta consentimiento al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana para consultar y/o recabar los documentos elaborados por cualquier Administración que sean necesarios para la tramitación de esta solicitud.

San Bartolomé de Tirajana, a _____ de _____ de 20__.

Fdo.: _____